



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 285-2021-MDS/A-GM

Socabaya, 04 de noviembre de 2021.

VISTOS:

Formato de Declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento para "Solicitud de Licencia de Funcionamiento con ITSE Posterior" con Registro T.D. N° 00003014-2021 presentado por Rosmery Lourdes Machaca Morocco; Anexo Nro. 09 – Acta de Diligencia ITSE; Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastre N° 500-2021-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Escrito s/n con Registro T.D. N° 00006687-2021 que contiene el Recurso de Reconsideración; Informe Técnico N° 0674-2021-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-EDC; Informe N° 086-2021-MEVV-MDS; Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastre N° 581-2021-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Escrito s/n con Registro T.D. N° 00009452-2021 que contiene el Recurso de Apelación; Informe Técnico N° 00774-2021-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-EDC; Informe N° 00540-2021-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Informe N° 01164-2021-MDS/A-GM-GDU; Informe Legal N° 400-2021-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDOS:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece la AUTONOMÍA de las Municipalidades, esta es: "(...)son Órganos de Gobiernos Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, asimismo, la Ley Nro. 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", menciona que la FINALIDAD, de LAS MUNICIPALIDADES, están orientadas de la siguiente manera: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, define a la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE, como la actividad mediante la cual se evalúa el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, se verifica la implementación de las medidas de seguridad con el que cuenta y se analiza la vulnerabilidad. La institución competente para ejecutar la ITSE debe utilizar la matriz de riesgo aprobada por el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres – CENEPRED", para determinar si la inspección se realiza antes o después del otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento.

Que, mediante Escrito s/n con Registro T.D. N° 00009452-2021, la administrada Rosmery Lourdes Machaca Morocco formula Recurso de Apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastre N° 581-2021-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD de fecha 09 de setiembre de 2021 y notificada el 17 de setiembre de 2021, que declara improcedente su recurso de reconsideración.

Que, la facultad de contradicción, esta señalada en el Artículo 217° numeral 217.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General el cual señala que: Conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su



contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, conforme lo señala el Artículo 218°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los Recursos Administrativos indica que "(...) el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, conforme a la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastre N° 581-2021-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, se evidencia que la notificación se efectúa el 17 de septiembre de 2021; y su Escrito de Apelación ha ingresado con Registro T.D. N° 00009452-2021, con fecha 29 de septiembre de 2021. Por tanto, entre la recepción de la Resolución Apelada y la Interposición del Recurso de Apelación han transcurrido ocho (08) días hábiles, estando dentro del plazo legal para la interposición del Recurso de Apelación.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo que este "(...) se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, del Escrito s/n con Registro T.D. N° 00009452-2021 de fecha 29 de septiembre de 2021, presentado por la administrada en contra de la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastre Nro. 581-2021-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, contiene un "pedido de evaluación de levantamiento de observaciones al acta de diligencia ITSE de fecha 19 de mayo de 2021, al haber cumplido con presentarlo vía electrónica".

Que, los principales actuados en el Procedimiento Administrativo de "Solicitud de Licencia de Funcionamiento con ITSE Posterior" son los siguientes:

- Escrito s/n ingresado con Registro T.D. N° 00003014-2021 a fecha 06 de abril se inicia el Procedimiento Administrativo de "Solicitud de Licencia de Funcionamiento con ITSE Posterior".
- Anexo N° 09 - Acta de Diligencia ITSE, de fecha 19 de mayo en la cual se advierte el incumplimiento de algunas condiciones de seguridad otorgando el plazo de tres (03) días para subsanar.
- Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastre N° 500-2021-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD de fecha 09 de julio, en la que se comunica la improcedencia del otorgamiento del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación.
- Escrito s/n ingresado con Registro T.D. N° 00006687-2021 a fecha 21 de julio se ha presentado el recurso de reconsideración al documento precedente.
- Informe Técnico N° 0674-2021-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-EDC, de la Encargada de Defensa Civil, pronunciándose de manera técnica respecto a la Reconsideración presentada por la administrada.
- Informe N° 086-2021-MEUV-MDS, elaborado por el Asesor Legal Externo de la Gerencia de Desarrollo Urbano, dándole sustento legal a la opinión técnica brindada en el párrafo anterior.
- Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastre N° 581-2021-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD de fecha 09 de septiembre, en la que se desestima la Reconsideración formulada por la administrada, por considerarse extemporánea.
- Escrito s/n ingresado con Registro T.D. N° 00009452-2021 a fecha 29 de septiembre se ha presentado el Recurso de Apelación al documento precedente.



Que, de los argumentos esgrimidos por la administrada, y conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe considerar los Principios que rigen los Procedimientos Administrativos; dentro de los que se encuentra el *Principio de Presunción de Veracidad*, el mismo que consiste en presumir que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Que, en el presente procedimiento administrativo la administrada ha interpuesto el Recurso de Apelación, resaltando la subsanación de las observaciones de manera electrónica, a través de la Mesa de Partes Virtual de la Municipalidad Distrital de Socabaya, dentro del plazo establecido por la Inspectora Técnica Responsable de la Evaluación conforme al Anexo N° 09 - Acta de Diligencia ITSE.

Que, al respecto corresponde que se evalúe los medios probatorios en atención a lo dispuesto por el Artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que los actos administrativos realizados a través del medio electrónico, poseen la misma validez y eficacia jurídica que los actos realizados por medios físicos tradicionales. Se debe considerar que, dentro de los medios probatorios adjuntos por la administrada, adicionalmente a los adjuntos al Recurso de Reconsideración, ha agregado la captura de imagen de la presentación a través de la página web de la Institución, lo cual genera convicción del cumplimiento dentro del plazo por parte de la administrada. Asimismo, se debe considerar el conjunto de medios probatorios dentro del Principio de Presunción de Veracidad a fin de no causar un perjuicio a la administrada.

Que, de conformidad con el Informe Legal N° 400-2021-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, de los argumentos esgrimidos por la recurrente, respecto a la diferente interpretación de las pruebas, se tiene que no se ha valorado adecuadamente los medios de prueba adjuntos en el escrito inicial de Reconsideración, y no se encuentra conforme a los diversos Principios que regulan el Procedimiento Administrativo, conforme se ha evidenciado en el informe legal. Por tanto, cumple con aportar una orientación distinta a las pruebas que han servido de fundamento para la emisión de la resolución apelada.

Que, asimismo, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo general, que en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)".

Que, del mismo modo, en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de dicho dispositivo normativo, regula el Principio de Verdad Material, precisando que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 400-2021-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por ROSMERY LOURDES MACHACA MOROCCO con Registro T.D. N° 00009452-2021, en contra de la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastre N° 581-2021-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo iniciado "Solicitud de Licencia de Funcionamiento con ITSE Posterior" con Registro T.D. N° 00003014-2021 de fecha 06 de abril de 2021, presentado por Rosmery Lourdes Machaca Morocco, hasta la etapa de evaluación de las observaciones realizadas en el Anexo N° 09 - Acta de Diligencia ITSE, de acuerdo a la documentación ofrecida por la administrada.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR el Expediente Administrativo a la Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastre, a fin de atender los medios de prueba adjuntos por la administrada Rosmery Lourdes Machaca Morocco y emitir la resolución correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Ing. Nilo Manuel Mariaca Carbajal
GERENTE MUNICIPAL